

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--------------------------------|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 36 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 36 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 43 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de salud me ha presentado D. José María Rodríguez del cargo de Director general de Rentas Estancadas; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre de D. Erasmo Ciuró y Anté, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Mayo de 1879, que revocó el decreto del Gobernador de Barcelona, declarando fenecido y sin curso el expediente Montornés, y dispuso que continuara este su sustanciacion al tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Resulta:

Que en término de Montmeló y Montornés, confluencia de los rios Congor y Mogen y principio del Berós, provincia de Barcelona, se solicitaron en 6 de Mayo de 1878 por D. Francisco Cels y Tements ocho pertenencias mineras con objeto de alumbrar aguas subterráneas bajo el nombre de Montornés:

Que D. Erasmo Ciuró solicitó posteriormente en 2 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1878, y bajo los nombres de *Defensa y Salvaguardia*, el mismo terreno pedido por D. Francisco Cels, y alegando que el registro de este llamado Montornés debió declararse cancelado por no haberse acusado la morosidad de la Administracion:

Que el Gobernador de la provincia en 4 de Diciembre de 1878 decretó la cancelacion del registro Montornés; pero apelado este acuerdo ante el Ministerio, recayó la Real orden de 10 de Mayo de 1879, al principio citada, por la cual, teniendo en cuenta que el interesado en el expresado registro habia manifestado su propósito de no desistir con repetidas gestiones, y que no se habia resuelto la cuestion principal, referente á si era posible la concesion del registro, dejó sin efecto el acuerdo apelado, y se mandó devolver el expediente para que continuara su tramitacion:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los funda-

mentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y declarando fenecido el expediente Montornés se admitiera definitivamente el registro Salvaguardia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigia no concedia ni negaba derecho de propiedad minera, únicas resoluciones que en la materia y con arreglo al art. 89 de la ley pueden ser objeto de revision en via contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contencioso-administrativa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propiedad minera, sino que únicamente tiene por objeto revocar el decreto de cancelacion del expediente Montornés, mandando que el Gobernador de la provincia sustancie este expediente y dicte en él la resolucion que corresponda:

2.º Que, por tanto, la antedicha Real orden no es revisable en via contenciosa, con arreglo á lo prescrito en el artículo 89 citado:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que una vez resuelto por el Gobernador de la provincia el expediente Montornés, D. Erasmo Ciuró, si estimara que esta resolucion agravaba sus derechos, pueda presentar en la via gubernativa, y aun en la contenciosa, los recursos que estime procedentes para la defensa de los mencionados derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

FERMIN DE LASALA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Colmenares del Valle, en nombre de Doña Ramona Mesía, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio de 1879, que confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, declaró improcedente la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de la interesada.

Resulta: que en 15 de Junio de 1878 presentó D. Pablo Nogués, en nombre de Doña Ramona Mesía, ante la Comision provincial de Murcia demanda contra la providencia del Gobernador de la misma provincia, que en 7 de Junio de 1877 concedió autorizacion á D. Pedro Illan para establecer servidumbre forzosa de acueducto en terreno propio de la demandante; y en vista de que la demanda habia sido presentada fuera del plazo legal, el Gobernador declaró en 7 de Agosto de 1878 la improcedencia de la via contenciosa:

Que contra el referido acuerdo presentó recurso de alzada D. Pablo Nogués, en nombre de Doña Ramona Mesía, y previa consulta de la Seccion de lo Contencioso de este

Consejo, recayó la Real orden de 4 de Julio de 1879, al principio extractada, y por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador, teniendo para ello en cuenta que la interesada dejó trascurrir el plazo legal para utilizar el recurso en via contenciosa contra la resolucion del Gobernador de 7 de Junio de 1871:

Que el Licenciado D. Francisco Colmenares, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que se mandara abrir el juicio contencioso ante la Comision provincial:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, aduciendo que segun lo declarado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y reglamento de 30 de Diciembre de 1846; párrafo segundo del art. 62, no se da recurso alguno contra las resoluciones del Gobierno que denieguen la via contenciosa:

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, segun el cual la decision del Gobierno sobre admision de demanda en via contenciosa es irrevocable:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara que contra la resolucion del Gobernador declarando que no procede la via contenciosa se puede recurrir al Ministerio del ramo respectivo, el cual decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial para conocer en el asunto:

Considerando que la resolucion contenida en la Real orden contra la cual se dirige la demanda, como que tuvo por objeto declarar la improcedencia de la via contenciosa para otra demanda presentada á nombre de la interesada ante la Comision provincial de Murcia, es por su naturaleza irrevocable, y en virtud de lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede dar motivo á nueva reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido declarar improcedente la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada el 4 de Diciembre último para la concesion de las obras de reconstruccion del pantano de Puentes, en término de Lorca, provincia de Murcia:

Vista la comunicacion de D. Pedro Pablo Ayuso manifestando que como autor del proyecto aprobado ejercita el derecho de tanteo que le concede el art. 111 de la ley general de Obras públicas vigente; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la referida subasta, adjudicando á Don Pedro Pablo Ayuso la mencionada concesion, con arreglo á las cláusulas del Real decreto de 13 de Junio último; debiendo abonar el concesionario en la subasta la cantidad de 150.000 pesetas ofrecida en la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tarifas en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes u oficios que se hallan sujetos a la contribucion creada por Real decreto de 14 de Junio de 1878 en las Islas Filipinas (1).

PATENTES.

Clase 1.ª: 400 pesos.—Clase 2.ª: 300.—Clase 3.ª: 200.—Clase 4.ª: 100.—Clase 5.ª: 60.—Clase 6.ª: 30.—Clase 7.ª: 12.—Clase 8.ª: 8.—Clase 9.ª: de gravámen sobre las utilidades.

Tarifa 1.ª

| Número de Aduana | COMERCIO. | CUOTAS de las patentes que deben obtenerse. | | |
|------------------|--|---|--|------------------------|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Bantangas, Loroogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demás poblaciones. |
| 1 | Agentes y corredores dedicados a fletamentos, seguros y operaciones de compra y venta de toda clase de mercancías por cuenta ajena..... | 300 | 200 | 100 |
| 2 | Los mismos, si son meramente comisionados de las casas de comercio para la compra de frutos y géneros del país, siempre que no cobren sueldo de la casa por este trabajo..... | 200 | 100 | 60 |
| 3 | Agencias generales dedicadas a todo género de negocios judiciales, administrativos, particulares y de Aduanas..... | 100 | 60 | 60 |
| 4 | Aguada para buques (trenes de)..... | 12 | 12 | 8 |
| 5 | Almacenes generales o docks..... | 300 | 200 | 100 |
| 6 | Almacenes o bazares dedicados a la venta al por mayor y menor de toda clase de objetos de quincalla, bisutería, sedería, porcelana, loza fina, cristal y vidrio, efectos de China y del Japon, de óptica, juguetes, objetos de hierro, zinc, bronce y sus aleaciones, perfumería, instrumentos de música, efectos de piel y otros análogos a los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercaderías..... | 300 | 200 | 100 |
| 7 | Los mismos establecimientos si venden iguales efectos al por menor tan sólo, aun cuando los importen directamente en menor escala..... | 100 | 60 | 30 |
| 8 | Almacenes de efectos navales, pudiendo importarlos sus dueños directamente..... | 200 | 100 | 60 |
| 9 | Almacenes en los cuales se venden, por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, toda clase de comestibles de Europa ó del país, café, azúcar, mieles, caldos y demás provisiones de esta especie, importando los dueños directamente dichas mercancías..... | 300 | 200 | 100 |
| 10 | Los mismos establecimientos cuando no importen directamente los géneros que expendan..... | 200 | 100 | 60 |
| 11 | Almacenes en que se vendan al por menor solamente los géneros indicados en los dos números anteriores..... | 30 | 12 | 12 |
| 12 | Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, sibucac, abacá y demás productos agrícolas del país..... | 200 | 100 | 60 |
| 13 | Almacenistas ó tratantes de carbon de piedra ó vegetal y leña al por mayor y menor, aun cuando se importe el primero de estos artículos directamente..... | 60 | 30 | 12 |
| 14 | Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionero, pudiendo verificar importaciones..... | 100 | 60 | 30 |
| 15 | Almacenistas de drogas al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, importadores directamente de dichos productos..... | 200 | 100 | 60 |
| 16 | Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería y otros metales, importados directamente..... | 200 | 100 | 60 |
| 17 | Almacenes y tiendas de máquinas de todas clases, importadas también directamente, excepto las destinadas a la agricultura..... | 100 | 60 | 60 |
| 18 | Los mismos, no siendo importadores directos..... | 30 | 30 | 12 |
| 19 | Almacenes de instrumentos de música, sean ó no importados..... | 60 | 30 | 30 |
| 20 | Almacenistas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose por tales los que lo importan directamente y expenden por más de una resma, pudiendo vender en el mismo local artículos de librería y efectos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes..... | 100 | 60 | 30 |
| 21 | Los mismos establecimientos de papel, si venden los efectos del número anterior al por menor..... | 30 | 12 | 12 |
| 22 | Almacenes de ladrillo, tejas, cal ó yeso..... | 400 | 60 | 30 |
| 23 | Almacenes de loza fina, porcelana y cristalería de todas clases, aun cuando importen dichos artículos directamente..... | 400 | 60 | 30 |
| 24 | Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas nacionales ó extranjeras, sean ó no importadores directos..... | 60 | 30 | 12 |
| 25 | Almacenes en que se vendan los mismos artículos al por menor solamente..... | 12 | 12 | 12 |
| 26 | Armadores y navieros: Por cada vapor dedicado a alta mar..... Por cada barco de vela para id. id..... Por cada vapor dedicado al cabotaje..... Por cada buque de vela id. id..... | 100 30 30 12 | 100 60 30 12 | 100 60 30 12 |
| 27 | Armas de fuego importadas directamente (vendedores de)..... | 100 | 60 | 60 |

| Número de Aduana | COMERCIO. | CUOTAS de las patentes que deben obtenerse. | | |
|------------------|---|---|--|------------------------|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Bantangas, Loroogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demás poblaciones. |
| 28 | Banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar letras de giro..... | 400 | 300 | 200 |
| 29 | Bazares de alhajas importadas directamente..... | 300 | 200 | 100 |
| 30 | Bebidas gaseosas (tiendas dedicadas a la venta de). | 60 | 30 | 30 |
| 31 | Carruajes de alquiler (especuladores en): Por cada carro fúnebre..... Por cada coche de cuatro ruedas..... Por cada uno de dos ruedas..... | 12 12 8 | 12 12 8 | 12 12 8 |
| 32 | Carretas y carretones de transporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones, excepto las que se emplean exclusivamente en trabajos agrícolas..... | 8 | 8 | 8 |
| 33 | Capitanes, arraezes ó patrones de buques que embarcan mercancías a su nombre y recorren los puertos traficando..... | 100 | 100 | 100 |
| 34 | Carbon vegetal ó leña (vendedores al por menor de). | 12 | 12 | 8 |
| 35 | Carnes (tratantes en) cuando los mataderos públicos no estén arrendados con prohibicion expresa de que maten otros que no sean los arrendatarios: Se entiende por tratantes a los que maten por su cuenta el ganado para proveer a los tablajeros (carniceros) ó a las tiendas en que este artículo se venda al por menor. Si dichos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros..... | 100 | 30 | 12 |
| 36 | Comerciantes capitalistas que reciben ó remiten, importan y exportan, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros, pudiendo ser a la vez consignatarios de buques ó de mercancías..... | 400 | 300 | 200 |
| 37 | Comerciantes por mayor y menor de hilados y tejidos de todas clases, pudiendo importarlos directamente en piezas ó prendas para vestir y otros usos, y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas..... | 300 | 200 | 100 |
| 38 | Consignatarios de buques de vapor dedicados a alta mar, sin que puedan almacenar ni vender por su cuenta los frutos ó géneros que se les consignen. | 100 | 100 | 100 |
| 39 | Consignatarios de buques de vela, tambien de alta mar, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta..... | 60 | 60 | 60 |
| 40 | Consignatarios de buques de vapor dedicados al comercio de cabotaje, con las mismas restricciones que los anteriores..... | 30 | 30 | 30 |
| 41 | Consignatarios de buques de vela, tambien de cabotaje, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta..... | 12 | 12 | 8 |
| 42 | Chinelas (tiendas de)..... | 12 | 12 | 8 |
| 43 | Discachos ó tiendas pequeñas sin bodegas ni depósitos, en que se vende al por menor alguno ó algunos de los efectos a que se refiere el núm. 9..... | 12 | 12 | 8 |
| 44 | Droguerías ó establecimientos en que se venden drogas al por menor..... | 100 | 60 | 30 |
| 45 | Empresas de navegacion de alta mar..... | 300 | 200 | 100 |
| 46 | Especuladores, sean ó no comerciantes de profesion, que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos del país..... | 200 | 100 | 60 |
| 47 | Los mismos especuladores cuando se ocupan tambien en exportar los mencionados productos..... | 300 | 200 | 100 |
| 48 | Especuladores y tratantes en ganado vacuno, entendiéndose por tales los que se ocupen en la compra-venta de dichos animales, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo..... | 30 | 30 | 30 |
| 49 | Especuladores y tratantes en ganado caballar..... | 12 | 12 | 8 |
| 50 | Especuladores en ganado de cerda..... | 12 | 12 | 8 |
| 51 | Especuladores en pescado fresco..... | 12 | 12 | 8 |
| 52 | Ferretería (tiendas en que se venden al por menor obras de), cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina..... | 12 | 12 | 8 |
| 53 | Harinas importadas directamente (expendedores al por mayor y menor)..... | 200 | 100 | 60 |
| 54 | Hielo artificial al por menor (tiendas en que se vende)..... | 12 | 12 | 8 |
| 55 | Jarcia (vendedores de)..... | 30 | 12 | 8 |
| 56 | Joyería y platería (tiendas de dichos objetos no importados directamente)..... | 200 | 100 | 60 |
| 57 | Lecherías, pudiendo expender quesos y mantecas del país, bizcochos y otros artículos análogos..... | 12 | 12 | 8 |
| 58 | Librerías, pudiendo importar los libros directamente..... | 30 | 12 | 12 |
| 59 | Maderas (especuladores, almacenistas ó negociantes en), bien sean para construccion, para carpintería ó en forma de duelas, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria..... | 100 | 60 | 60 |
| 60 | Máquinas de coser importadas directamente (tiendas en que se venden)..... | 30 | 30 | 30 |
| 61 | Modistas (establecimientos ó tiendas de), en que se venden vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, importados los artículos referidos directamente por sus dueños. | 100 | 60 | 30 |
| 62 | Perfumería y artículos de tocador (almacenes ó tiendas de) al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, pudiendo como el número anterior hacer importaciones..... | 200 | 100 | 60 |
| 63 | Idem id. id. al por menor, pudiendo vender tambien al por menor artículos de tocador..... | 100 | 60 | 30 |
| 64 | Pesas y medidas (expendedores)..... | 12 | 12 | 8 |
| 65 | Pieles finas (tiendas donde se expenden objetos de) aun cuando sus dueños los importen directamente..... | 100 | 60 | 30 |
| 66 | Pieles sin curtir del país (tratantes al por menor de). | 30 | 12 | 12 |
| 67 | Prestamistas que prestan con interés sobre alhajas, valores públicos ó hipotecas..... | 200 | 200 | 100 |

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Setiembre de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

| ADUANAS. | CON CARGA. | | | | | | | | | | DERECHOS COBRADOS. | | | | VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs. |
|-----------------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------|---|----------------------|-------------------|--|
| | NACIONALES. | | | | | EXTRANJEROS. | | | | | TOTAL DE BUQUES. | TOTAL DE TONELADAS. | | TOTAL. Pesos. Cs. | |
| | Procedencia Nacional. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia Extranjera. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia Nacional. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Procedencia Extranjera. | | RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs. | DEPOSITO. Pesos. Cs. | | |
| Capital..... | 9 | 44 | 4,419 | 13 | 4,087 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1,813.69 | 7,288.87 | 5,578.64 | 44.44 | |
| Fajardo..... | 5 | 4 | 40 | 1 | 36 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4.92 | 6.94 | 6.94 | 28.83 | |
| Naguabo..... | 4 | 4 | 99 | 4 | 89 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 46.39 | 6.78 | 6.78 | 24.35 | |
| Humacao..... | 4 | 4 | 769 | 4 | 889 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 404.88 | 444.12 | 73.61 | 45.69 | |
| Arroyo..... | 9 | 6 | 4,499 | 13 | 4,087 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1,541.68 | 2,703.11 | 2,703.11 | 48.77 | |
| Ponce..... | 4 | 4 | 70 | 2 | 126 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4.069.67 | 806.98 | 64.18 | 30.83 | |
| Guayanilla..... | 6 | 9 | 2,101 | 43 | 3,321 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1,533.75 | 3,313.04 | 3,313.04 | 81.89 | |
| Mayaguez..... | 3 | 4 | 428 | 2 | 426 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1,435.21 | 1,435.21 | 1,435.21 | 27.62 | |
| Aguadilla..... | 1 | 1 | 1,287 | 2 | 1,287 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 494.72 | 96.31 | 455.58 | 46.09 | |
| Arecibo..... | 1 | 1 | 1,287 | 2 | 1,287 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 494.72 | 96.31 | 455.58 | 42.85 | |
| TOTAL EN 1879..... | 29 | 38 | 3,388 | 48 | 3,321 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 8,709.02 | 7,288.87 | 42,069.24 | 300.36 | |
| IDEM EN 1878..... | 43 | 46 | 2,101 | 38 | 2,867 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4,398.92 | 4,432 | 8,963.15 | 242.81 | |
| Diferencia. { De más en 1879..... | 16 | 22 | 1,287 | 15 | 454 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4,310.10 | 634.55 | 3,006.09 | 58.25 | |
| { De menos en 1879..... | 14 | 18 | 887 | 16 | 1,013 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4,388.82 | 3,788.43 | 5,957.06 | 183.56 | |

OBSERVACIONES. Además se han recaudado por el movimiento de consumo y continuacion de efectos en los almacenes del depósito mercantil en el año actual 4,683.45 pesos, en el anterior nada, que unida esta suma á la del presente estado forman el total de la Seccion segunda, Aduanas.

SALIDA DE BUQUES.

| ADUANAS Y COLECTURIAS. | CON CARGA. | | | | | | | | | | DERECHOS COBRADOS. | | | | OBSERVACIONES. |
|---------------------------------|-------------|------------------------|--------------------------|---------|------------------------|--------------------------|---------|------------------------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------|--------------------------|-------------------|----------------|
| | NACIONALES. | | | | | EXTRANJEROS. | | | | | TOTAL DE BUQUES. | TOTAL DE TONELADAS. | | TOTAL. Pesos. Cs. | |
| | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | | |
| Capital..... | 9 | 272 | 448 | 8 | 593 1/2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 5,040.96 | 7 | 3.86 | |
| Fajardo..... | 4 | 4 | 398 | 7 | 610 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4,783.86 | 3 | 3.26 | |
| Naguabo..... | 4 | 4 | 516 | 3 | 464 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4,938.56 | 4 | 3.84 | |
| Humacao..... | 6 | 900 | 4,464 | 4 | 4,031 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 2,626.40 | 3 | 3.63 | |
| Arroyo..... | 2 | 2 | 1,031 | 1 | 638 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4,972.66 | 3 | 3.19 | |
| Ponce..... | 4 | 4 | 470 | 2 | 437 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3,275.49 | 3 | 3.44 | |
| Guayanilla..... | 2 | 2 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3,090.46 | 3 | 4.68 | |
| Guacacia..... | 4 | 4 | 437 | 2 | 437 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2,642.51 | 4 | 4.35 | |
| Mayaguez..... | 1 | 1 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4,002.44 | 3 | 3.61 | |
| Aguadilla..... | 1 | 1 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3,275.49 | 3 | 3.44 | |
| Arecibo..... | 1 | 1 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3,090.46 | 3 | 4.68 | |
| Sainas..... | 1 | 1 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2,642.51 | 4 | 4.35 | |
| Cabo-Rojo..... | 1 | 1 | 137 | 1 | 137 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4,002.44 | 3 | 3.61 | |
| TOTAL EN 1879..... | 28 | 4,043 | 5,944 1/2 | 60 | 5,944 1/2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 28,358.81 | 40 | 40.53 | |
| IDEM EN 1878..... | 43 | 787 | 3,445 | 39 | 3,445 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 17,507.99 | 48 | 48.47 | |
| Diferencia. { De más en 79..... | 10 | 256 | 2,499 1/2 | 21 | 2,499 1/2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 10,850.82 | 7 | 7.06 | |
| { De menos en 79..... | 33 | 531 | 945 1/2 | 18 | 945 1/2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 16,657.17 | 41 | 41.41 | |

COMPARACION DE PRODUCTOS.

| | IMPORTACION. Pesos. Cs. | EXPORTACION. Pesos. Cs. | TOTAL. Pesos. Cs. |
|-----------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| En 1879..... | 218,914.80 | 28,358.81 | 247,273.61 |
| En 1878..... | 170,381.91 | 48,203.92 | 218,585.83 |
| Diferencia. { De más en 1879..... | 48,532.89 | 40,180.89 | 88,713.78 |
| { De menos en 1878..... | 21,858.91 | 58,022.93 | 36,164.02 |

Madrid 28 de Enero de 1880.—El Director General, Angel Maria Ducarrete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Julio Derqui Campos...

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso que por escrituras de 31 de Octubre y 29 de Noviembre de 1873...

Resultando que Doña Concepción Ceballos y Henríquez, en el testamento que otorgó en 10 de Diciembre de 1874...

Resultando que dichos créditos hipotecarios, con otros bienes más, fueron entregados á D. Julio Derqui Campos, como marido de la expresada Doña Aurora López...

Resultando que requerido el expresado D. Julio Derqui por el deudor hipotecario para recibir las 5.500 pesetas, importe de ambos créditos...

Resultando que concedida por el Juzgado en 24 de Octubre de 1878, despues de oír al Fiscal, y de conformidad con su dictámen, la autorización que se solicitaba...

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló el presente recurso gubernativo por el interesado D. Julio Derqui, fundándose para ello en que el cobro de créditos es un acto de administración...

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en la procedencia de su nota; y ampliando las razones de la misma, expuso que la hipoteca constituida por Don Julio Derqui fué únicamente para asegurar la parte de bienes muebles...

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo alegado por las partes, y teniendo presente que, una vez contraído matrimonio por Doña Aurora López cesó la representación del curador, cuya autoridad no puede coexistir con la del marido...

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro, y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida.

Vistos el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, el 188 de la ley Hipotecaria, y la Real orden de 28 de Agosto de 1876: Considerando que, según la doctrina constante de esta Dirección general...

rección general como derivada de los principios establecidos en la legislación hipotecaria, los actos ó contratos en virtud de los cuales se extinguen ó cancelan derechos reales inscritos, imperia tanto como una verdadera enajenación...

Considerando que es también doctrina de este Centro, de conformidad con lo que prescriben las leyes, que entre las facultades de los administradores y de los usufructuarios no está comprendida la de enajenar bienes raíces y derechos reales de las personas cuyos bienes administran ó usufructúan:

Considerando que, teniendo en cuenta estos principios, es indudable que el marido, por más que con arreglo á lo que determina el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, que no introduce por cierto la menor novedad en lo establecido sobre este punto por la legislación antigua, sea el representante y administrador legítimo de la persona y bienes de la mujer casada...

Considerando que no obsta á los fundamentos anteriormente expuestos el que dicho interesado haya acudido á la Autoridad judicial para conseguir y obtener la correspondiente licencia, y que esta le haya sido concedida, pues para que semejantes actos sean válidos y produzcan sus naturales efectos, es indispensable que se eñan á lo que las leyes prescriben...

Y considerando, finalmente, que no habiendo sido otorgada la escritura de cancelación, origen del presente recurso, en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, ni solicitada y concedida la autorización judicial en la forma que determina el repetido art. 188 de la ley Hipotecaria...

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, declarando en su lugar que no procede inscribir en los libros del Registro la escritura de carta de pago y cancelación otorgada por D. Julio Derqui Campos de los dos créditos hipotecarios...

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslación, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, dos Notarías vacantes en Lérida...

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Lérida...

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 31 de Enero último dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Palma:

«Barquilla núm. 1 apresó en Casafiguera, 28 del actual, un falucho con tabaco y efectos, sin reas.»

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS. Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 639 & 675 de señalamiento. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, J. Castelvany.

Con presencia de las reglas establecidas por la Dirección de la Deuda, particularmente en la 6.ª, para llevar á efecto el canje de los títulos del 3 por 100 interior por los de la nueva emisión últimamente decretada, he acordado prevenir á los imponentes de depósitos en dicha clase de renta, á quienes pudiera convenir, se practique la citada conversión por títulos de igual valor que los que figuran en sus respectivas impositaciones...

actual, para que se tenga presente al pedir el oficio la conversión, como oportunamente lo tiene anunciado este Centro. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Castelvany.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos al Estado.

El día 6 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el 5 del corriente en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta trimestral para la amortización de obligaciones del Estado por ferro-carriles, celebrada ante la Junta el día 23 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 2 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica la subasta pública para la enajenación de las arpilleras existentes en almacenes, y de las que vaya entregando el contratista del papel blanco en el corriente año y en el venidero de 1881.

El precio máximo por cada arpillera se fija en 13 céntimos de peseta, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este Establecimiento.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Administrador-Jefe, P. O., Carlos Trigo.

Modelo que se cita.

D., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto...., se comprometo á recibir de la Fábrica Nacional del Sello las arpilleras procedentes de los fardos de papel blanco que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha...., ó Boletín oficial de la provincia, fecha....; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de.... (en letra) por cada una, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de.... (en letra), necesario para optar á esta subasta.

Madrid.... (Fecha y firma.)

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Enero de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cénts. Rows include: Efectivo metálico, Casa de Moneda, Idem id.—Pastas de oro, Efectos á cobrar, Cartera de Madrid, Acciones de este Banco, Bienes inmuebles, Tesoro público, Idem id.: por amortización ó intereses de las obligaciones, Idem id.: por id. id. de las obligaciones, Idem id.: por id. id. de las obligaciones, Idem id.: por id. id. de bonos del Tesoro, Diversos.

PASIVO.

Table with columns: Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, Idem id. en las sucursales, Depósitos en efectivo en Madrid, Idem id. en las sucursales, Cuentas corrientes en Madrid, Idem id. en las sucursales, Dividendos, Ganancias y pérdidas, Pagados del Banco, Intereses y amortización de billetes hipotecarios, Amortización ó intereses de las obligaciones, Idem id. de las obligaciones, Idem id. de las obligaciones, Obligaciones de bienes nacionales, Reservas de contribuciones para pago de amortización ó intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio de 1876, Idem id. para pago de amortización ó intereses de los bonos del Tesoro, Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortización ó intereses de las obligaciones creadas por la ley 11 Julio 1877.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

Con arreglo al anuncio de la Dirección de la Deuda inserto en la GACETA de 4.º del corriente, este Banco procederá á la renovación de los títulos de la renta del 3 por 100 interior, que por cualquier concepto se encuentran depositados en su Caja. Los interesados que quieran practicar por sí el canje de los expresados títulos, deberán manifestarlo antes del día 7 del actual; en la inteligencia de que después de dicho día se procederá por el Banco á efectuar el canje.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Secretario, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que de hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villanueva de

la Serena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz, para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo, desde Villanueva de la Serena á Orellana la Vieja y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Sequeros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Sequeros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 71 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en trece horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.747 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 375 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Salamanca á Sequeros y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Siruela y Herrera del Duque, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Siruela á Herrera del Duque toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 200.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el 13 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Banco de Castilla.

Balace de situacion en 31 de Enero de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with corresponding amounts in PTAS. CÉNTS.

Madrid 31 de Enero de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 3 de Febrero de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on Feb 3 and Feb 4, 1880.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces (BAÑO, BENEFICIO) including Logroño, Lora, Lugo, Malaga, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for Spanish and French bonds and consolidated English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'20 p. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Febrero de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature and wind data for Feb 3, 1880.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 3 de Febrero de 1880.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc., detailing atmospheric conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Su peso en libras.... 134.892 — Idem en kilogramos.... 61.766.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) in Ptas. Céntos. for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Se han adeudado en el dia de ayer en los felatos de esta capital:

Table of debts (Quintales métricos) for wheat (Trigo), flour (Harina de trigo), and garbanzos.

Quedan de existencias en el dia de hoy en la casa-mataderos:

Carneros..... 43

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1880.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Corsino, Obispo; San José de Leonisa, confesor, y San Aquilino.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Sainete.—El drama eterno.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dos huérfanas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La salsa de Anticeta.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cortarse la coleta.—Levantar muertos.—El marido de la viuda.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El libro verde.—Dos reales de judías.—La noche del estreno.—El secreto en el espejo.—Baile.